

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando el 20 de agosto de 2021, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Provea.

Los términos transcurrieron así: 13, 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2021.

Armenia, 24 de agosto de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1914
Radicado 63001311000220210013300



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiséis (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Carolina Galindo Gómez, a través de apoderada judicial, quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.C.G., en contra de señor José Silvio Cuellar García; observándose que la demanda mediante auto calendarado el 11 de agosto del año avante, se revocó para reponer el auto a través del cual se había librado mandamiento de pago, dejando la misma sin efectos, y se dispuso, en atención a lo a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 442 CGP.¹, requerir a la ejecutante para que corrigiera las falencias advertidas dentro de la providencia.

En el término concedido, la señora Galindo Gómez, a través de abogada, allegó escrito, sin embargo, estudiado su contenido se puede advertir que éste no corrige las deficientes descritas en el auto anterior, pues si bien discriminó los valores cobrados, los mismos se encuentran indebidamente liquidados, se explica:

Y es que véase que en la conciliación surtida ante la Fiscalía Novena Local el 25 de marzo de 2015, las partes determinaron que: *“El Sr. Cuellar García padre de mi menor hija me ha cancelado la suma de un millón ciento treinta mil pesos (\$1.130.000), valor que se encontraba adeudando por concepto de la sustracción alimentaria, quedando al día el pago de las cuotas hasta el mes de marzo del año dos mil quince (2015), comprometiéndose igualmente a seguir cancelando a partir del mes de abril de este mismo año la suma de ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$135.850) por concepto de alimentos, dinero que se cancelará en los primeros cinco (05) días de cada mes, depositándolos en la cuenta de ahorros N° 06996908389 del banco de Colombia.”*².

¹ “(...) De prosperar alguna [excepción previa] que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

² Folios 10 a 12 del ordinal 21 del expediente digital.

De la lectura se desprende que en momento alguno las partes indicaron la forma como aumentaría la cuota alimentaria, por lo que en virtud al inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ésta incrementará conforme aumente el IPC, y al momento de efectuarse el cálculo por parte del Despacho se evidenció que los valores anotados por la ejecutante no reflejan las sumas que debía cancelar por concepto de obligación alimentaria el ejecutado.

Adicionalmente, encuentra el Despacho una inconsistencia entre lo anunciado en la demanda inicial y el nuevo escrito de corrección, pues véase que en la demanda principal expuso que el incumplimiento del demandado, José Silvio Cuellar García, se generaba a partir de junio de 2016 y ahora aduce que éste se presenta desde abril de 2015, por lo que debió explicar la ejecutante los motivos de la variación de los meses a cobrar.

Lo anterior impide que se pueda librar mandamiento de pago puesto que como ya se dijo, las falencias advertidas no fueron subsanadas, se dispondrá de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso³, declarar terminada la actuación.

Ahora bien, como quiera que los documentos fueron remitidos electrónicamente no se hace necesario el desglose de los mismos.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Carolina Guerrero Londoño, para actuar en nombre de la menor ejecutante, representada legalmente por su progenitora, señora Carolina Galindo Gómez.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada la actuación adelantada dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Carolina Galindo Gómez, a través de apoderada judicial, quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.C.G., en contra de señor José Silvio Cuellar García, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Guerrero Londoño, para actuar en nombre de la menor ejecutante, representada legalmente por su progenitora, señora Carolina Galindo Gómez.

CUARTO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

³ "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34de840345ddefbfac024e73d9abfdd669cb8dc9dea8d03dbc03023b2
1620dd4**

Documento generado en 25/08/2021 08:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>